



**LOS ERRORES EN LA EVALUACIÓN DEL CONFLICTO FAMILIAR
PREVIO AL PROCESO JUDICIAL
ERRORS IN THE EVALUATION OF FAMILY CONFLICT PRIOR TO
THE JUDICIAL PROCESS
ERROS NA AVALIAÇÃO DO CONFLITO FAMILIAR ANTES DO
PROCESSO JUDICIAL**

<i>Recebido em:</i>	03/07/2022
<i>Aprovado em:</i>	11/10/2022

Manuel Bermúdez-Tapia ¹

RESUMEN

El proceso judicial que analiza un ámbito específico y particular del conflicto familiar registra una etapa preliminar complejo y diferenciado que no es identificado correctamente y por eso el sistema normativo y judicial no logran comprender la dinámica que desarrolla una familia en crisis provocando el fracaso de las políticas públicas que promueven la conciliación y las acciones preventivas a situaciones de violencia familiar en el Perú. La conciliación extrajudicial como instrumento para reducir los alcances del conflicto familiar no ha sido diseñada en función a las necesidades de las familias en crisis y por eso las personas no pueden evaluar discrecionalmente sus derechos y obligaciones. La recurrencia

¹ Abogado graduado con la mención de Summa Cum Laude por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister en Derecho. Profesor ordinario auxiliar de la Facultad de Derecho y Unidad de Postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Profesor Investigador de la Universidad Privada San Juan Bautista. Registrado RENACYT PO140233, ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1576-9464>. Correo: manuel.bermudez@upsjb.edu.pe, mbermudeztapia@gmail.com



de algunos defectos de forma puede provocar su ineficacia en el tiempo debido a la elevada condición maliciosa en la cual han proyectado sus posiciones personales ante el conflicto. En este sentido, se plantea la evaluación de los principales defectos de la conciliación como procedimiento, describiéndose los principales “puntos ciegos” que limitan su funcionalidad.

Palabras clave: Crisis Familiar; Conflicto familiar; Conciliación; Capacidad de la persona; Acta de Conciliación; Eficacia de la Conciliación

RESUMO

O processo judicial que analisa uma área específica e particular do conflito familiar registra uma fase preliminar complexa e diferenciada que não é corretamente identificada e por isso o sistema normativo e judicial não consegue compreender a dinâmica que uma família em crise desenvolve, causando o fracasso das políticas que promovem a conciliação e ações preventivas em situações de violência familiar no Peru. A conciliação extrajudicial como instrumento de redução da abrangência dos conflitos familiares não foi concebida com base nas necessidades das famílias em crise e, portanto, as pessoas não podem avaliar discricionariamente seus direitos e obrigações. A reincidência de alguns defeitos de forma pode ocasionar sua ineficácia ao longo do tempo devido à elevada condição maliciosa em que projetaram suas posições pessoais diante do conflito. Nesse sentido, propõe-se a avaliação dos principais defeitos da conciliação como procedimento, descrevendo os principais “pontos cegos” que limitam sua funcionalidade.

Palavras-chave: Crise Familiar; conflito familiar; Conciliação; Capacidade da pessoa; Ato de conciliação; Eficácia da Liquidação

ABSTRACT

The judicial process that analyzes a specific and particular area of the family conflict registers a complex and differentiated preliminary stage that is not correctly identified and



for this reason the normative and judicial system fail to understand the dynamics that a family in crisis develops, causing the failure of the policies that promote conciliation and preventive actions in situations of family violence in Peru. Out-of-court conciliation as an instrument to reduce the scope of family conflict has not been designed based on the needs of families in crisis and therefore people cannot discretionally assess their rights and obligations. The recurrence of some defects of form can cause their ineffectiveness over time due to the high malicious condition in which they have projected their personal positions in the face of the conflict. In this sense, the evaluation of the main defects of reconciliation as a procedure is proposed, describing the main "blind spots" that limit its functionality.

Keywords: Family Crisis; family conflict; Conciliation; Capacity of the person; Conciliation act; Settlement Effectiveness

Introducción

La conciliación se propuso como un método de evaluación de derechos e intereses de las personas que se encuentran en una controversia de carácter legal o técnico. Sin embargo, desde su implementación, las situaciones que limitaron su eficacia se han registrado de forma constante y secuencial (Quiroga, 2000, p. 769).

Inclusive en el 2018 se planteó su desactivación por parte de un grupo de trabajo que planteaba reformas al Código Procesal Civil y por eso su vigencia siempre ha estado condicionada a la buena voluntad que dos personas puedan desarrollar en un procedimiento conciliatorio. Este documento se amplió y se difundió en el 2021 (Gobierno del Perú, 2021).



Sobre las bondades y beneficios de la conciliación varios autores han expuesto sus ideas y se asume que esto puede permitir el desarrollo de una “cultura de paz” (Shirakawa, 1988, p. 197). Una premisa incongruente en un país donde los niveles de racismo, discriminación, exclusión social y violencia familiar son elementos que condicionan la misma realidad nacional.

Se plantea un texto desde un enfoque cualitativo y analítico, que evalúa la eficacia de la conciliación en un contexto dinámico de violencia social en el país, a través de la revisión documental de la normativa, jurisprudencia y doctrina en el ámbito del derecho de familia, evaluándose sobre todo casos de conflictos familiares judicializados (Obligado, 2015, p. 89).

El objetivo principal es demostrar las causas que limitan la funcionalidad de la conciliación y permite proyectar como hipótesis de trabajo su futura desactivación para reformular el método en el cual el juez puede resolver conflictos familiares judicializados de modo más coercitivo y eficaz.

1. Una institución que se creó de espaldas a la realidad

La *conciliación* fue implementada en el país a efectos de reducir la elevada carga procesal que se registraba en el Poder Judicial, especialmente en el ámbito de los juzgados civiles, porque en su momento todavía no estaban operativos los juzgados de familia y los contextos de violencia familiar se evaluaban bajo una perspectiva muy diferente a lo que es en la actualidad.

Sobre esta base, es posible observar algunos defectos materiales, que han limitado su funcionalidad, eficacia y valor en el ámbito de los conflictos familiares.



- a) En la etapa preliminar a su aprobación normativa, los promotores de la institucionalidad de la conciliación no tomaron en cuenta que el ciudadano peruano no tiene características similares a las de un ciudadano norteamericano o europeo, respecto de la evaluación de sus derechos, obligaciones y expectativas, porque los niveles de subjetividad y ambigüedad de posiciones son diferentes por el nivel de cultura legal que se registran en los países donde sí es obligatoria una etapa preliminar de negociaciones para así reducir la carga procesal del sistema de impartición de justicia que se limita a la evaluación de controversias legales de carácter civil.

En el sistema judicial anglosajón y en algunos países de tradición romano-germánico [canónico-francés], el desarrollo de un proceso civil obliga a las partes a desarrollar una condición preliminar para poder proyectar un resultado (predictibilidad de la sentencia), evaluándose la razonabilidad, utilidad y sobre todo el alcance económico que podría implicar el proceso.

Contrariamente a esta realidad, en el Perú, el incumplimiento de las sentencias judiciales permitía sustentar que la conciliación no era un método eficaz para aliviar la sobre carga procesal, porque el *litigante peruano* no valora el verdadero alcance de los costos económicos, temporales o humanos que implica “defender” sus intereses o derechos, porque estos no necesariamente guardan correlación objetiva con sus “derechos”.

Luis Pásara detallaba en 1982, que el litigante peruano *no está en la capacidad de desarrollar procesos de negociación*. En el 2010 y 2019, mantuvo la misma referencia



sobre la capacidad del litigante peruano para proyectar una defensa eficaz de sus intereses y derechos (2010, p. 221). Una realidad que explica:

- i. A la sentencia del proceso de alimentos, viene una larga y complicada etapa de *ejecución* de sentencia y luego se genera un proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar, que inclusive ya no tiene la condición privativa de libertad sobre el condenado por que en el 2020 se modificó esta condición con el Decreto de Urgencia 008-2020 y el Decreto Legislativo N° 1459.
- ii. A la sentencia de tenencia y regulación de un régimen de visitas, el incumplimiento de estas condiciones hace que los progenitores planteen las *variaciones* de tenencia o exijan su cumplimiento.
- iii. El incumplimiento de las *medidas de protección* en el ámbito de la evaluación de un caso de violencia familiar, porque las parejas que han participado de estos hechos pueden reconciliarse, pueden superar estos hechos o pueden optar por *mantener* la relación de pareja-familiar por la ponderación de otros valores (familiares, económicos, personales).

Consecuentemente, los niveles de subjetividad en la evaluación que ejecuta un litigante peruano, se amplifican en una realidad donde la violencia es un patrón implícito y por eso es que las conciliaciones no han sido eficientes, pese al elevado volumen de *posiciones* a favor de su institucionalidad.

- b) El punto precedente, permite explicar la razón que fundamentó la permeabilidad de conciliar actos de violencia (Pinedo, 2018).



Consecuentemente, la conciliación presentaba una estructura débil frente a un contexto de violencia que supera la perspectiva familiar.

La sociedad peruana había pasado por crisis estructurales que habían transformado la realidad nacional. Las migraciones de zonas rurales a zonas urbanas a fines de la II Guerra Mundial, la Reforma Agraria, el Terrorismo y la crisis económica provocada en 1986 (Niño, 2020, p. 349) configuró un nuevo país desde 1990 y la conciliación pensó que podía sustentar una “cultura de paz” invisibilizando todo el panorama pre existente.

Este error desnaturalizó su proyección en el tiempo porque los niveles de violencia doméstica se incrementaron modificándose la legislación penal, familiar y civil. Se desarrollaba un nuevo marco normativo manteniéndose la autonomía de cada especialidad judicial pese al hecho de evaluarse “una única referencia de violencia” en una familia en crisis, problema que aún no permite materializar un *código procesal de familia*, como sucede en Bolivia o Costa Rica, pero con una visión dinámica y estructural en la evaluación del conflicto familiar (Bermúdez-Tapia, 2012, p. 69).

- c) La posibilidad de que las partes puedan *atomizar* materias y elementos de evaluación, disgregando partes de un contexto dinámico, sujeto a variaciones externas y con elevadas dosis de violencia.



Una condición que permite detallar la relación proporcional entre “Actas de Conciliación” con denuncias por violencia familiar, especialmente en la evaluación de alimentos, tenencia y régimen de visitas.

La valoración de que las partes podían conciliar aspectos específicos en función a una “cultura de paz” no tomaba en cuenta el verdadero problema que se presentaba en una familia en crisis y por eso las partes generaban procesos derivados, secundarios, complementarios, paralelos, tal como se observa en las estadísticas del Poder Judicial donde dos progenitores pueden desarrollar varios procesos no sólo en materia familiar, sino también en el ámbito penal y civil (Poder Judicial, 2021).

- d) La reforma normativa que permitió su *carácter voluntario*, sin mayor sustento técnico y debate en el Congreso de la República.

Rosa Mávila siendo congresista en el 2012, planteó y sustentó esta reforma detallando que las conciliaciones encarecían el acceso a la justicia y no se lograba una eficiente resolución de conflictos porque luego se generaban procesos de *ejecución de Acta de Conciliación*.

Ante la propuesta, el Ministerio de Justicia no opuso resistencia a esta iniciativa legislativa, porque lo consideró una alternativa viable ante el colapso de su sistema de conciliaciones, especialmente en zonas de escasos recursos. (INCA, 2021).

La capacidad de las personas que podían evaluar sus *derechos disponibles*, fue mal interpretada en el Congreso de la República porque no existía una tradición judicial en la cual las partes procesales podían ejecutar métodos alternativos para solucionar



los conflictos de intereses y derechos, debido al elevado formalismo del sistema judicial derivado de la aplicación del sistema jurídico romano-germánico [canónico-francés] (Bermúdez-Tapia, 2018, p. 167).

- e) La visión tradicional del seguimiento de un proceso en el sistema judicial y el modo en el cual los ciudadanos peruanos evalúan su capacidad para establecer negociaciones eficientes condicionó a la conciliación a un *momento único*, sin tomar en cuenta que las partes en el tiempo podían desarrollar nuevas condiciones, situaciones o modificar de modo directo e indirecto el acuerdo contenido en un Acta de Conciliación.

Sólo de este modo, es posible explicar:

- i. El pedido de incremento de alimentos, porque si una pareja de progenitores estableció el pago de una pensión mensual al momento de nacer un hijo, no se tomó la previsión del incremento de esta obligación económica, como si el hijo no fuera a crecer y tener nuevas necesidades.
- ii. Los pedidos de reducción de alimentos, cuando una o las dos partes que habían suscrito un Acta de Conciliación han cambiado su contexto familiar, con la ejecución de un segundo matrimonio o una nueva convivencia o el nacimiento de otros hijos.
- iii. La adaptabilidad de las condiciones familiares con el crecimiento de los hijos.

2. Los puntos ciegos del procedimiento conciliatorio ante un conflicto familiar



Tomando en cuenta que inclusive el propio Ministerio de Justicia ha establecido limitaciones estructurales a la conciliación, por ejemplo:

- a) La imposibilidad de conciliar incrementos o reducciones de alimentos con posterioridad a una sentencia.

Probablemente, el Ministerio de Justicia no tomó en cuenta que las *condiciones* de una sentencia en el ámbito civil siguen siendo *discrecionales* para las partes procesales, porque esto no depende de una condición administrativa sino constitucional (Bermúdez-Tapia, 2011, p. 21).

- b) La posibilidad de que los notarios desarrollen conciliaciones.

Si es viable que se pueda ejecutar un *divorcio notarial*, la posibilidad de evaluar conciliaciones no sería improductivo mas aún cuando los temas de alimentos, tenencia y visitas son los elementos mas recurrentes en los conflictos familiares que determinan un divorcio.

Consideramos oportuno detallar los errores de la conciliación, a nivel estructural.

- a) No se toma en cuenta el “perfil” de las partes que asisten a una conciliación.

El conciliador *conoce* a las personas que plantean una conciliación recién cuando se ejecuta la reunión, que puede terminar en un acuerdo total, un acuerdo parcial o el registro de no haberse tomado un acuerdo sobre algún punto evaluado.



Las condiciones personales, particulares o familiares no son conocidas por el conciliador sin importar su experiencia personal o profesional porque cada realidad familiar en crisis es un universo autónomo, donde las proyecciones que se puedan ejecutar no son válidas.

Las condiciones de las personas en caso registren una patología, como el síndrome de Estocolmo en el caso de las víctimas, o el síndrome de Lima respecto de los agresores (Castellano et al, 2004, p. 15), la hibrístofilia (en ambas partes), el síndrome de abandono parental (cualquier parte), o la dependencia afectiva (cualquier parte) no pueden ser evaluadas y detectadas diligentemente inclusive en el mismo proceso judicial (Muñoz et al, 2016, p. 2).

Por ello, hay una negación a los actos de *alienación parental*, a la obstrucción de vínculo y a la padrectomía, tanto en el sistema judicial como en la etapa de conciliación, porque las partes no conocen estas situaciones.

b) Las partes no actúan con sinceridad y no detallan situaciones negativas

Una referencia común en particular cuando se generan situaciones derivadas de la aplicación del artículo 333º del Código Civil, sea por temor, vergüenza o por desconocimiento.

En este ámbito, las formulaciones de planteamientos sobre dimensionados suelen estar relacionados a un acto de “justicia” que plantea una parte afectada por el adulterio u otra causal de la contraparte.



El conciliador ante esta realidad no puede proyectar quien actúa diligentemente, honestamente, maliciosamente o temerariamente.

Los procesos que han provocado casaciones sobre *impugnación de filiación* donde se han actuado Actas de Conciliación y se ha acreditado una inscripción filiatoria indebida, porque el demandante ha logrado demostrar que el menor que criaba no era su hijo, usualmente permite detallar que la contraparte mantiene su exigencia de cobrar la cuota alimentaria (Bermúdez-Tapia, 2019, p. 11).

Por tanto, el conciliador en la gran mayoría de casos se encuentra ajeno a una realidad que puede ser muy compleja y sobre la cual sólo puede tener una facultad mínima para intervenir eficientemente.

c) El conciliador no conoce la proyección familiar que puedan ejecutar las partes.

Las realidades familiares, sin importar si se trata de un matrimonio, una convivencia, un concubinato o una relación de pareja con hijos son muy especiales porque son *universos* particulares.

Las personas reaccionan ante un mismo hecho negativo de maneras muy diferenciadas y ello explica que en casos de adulterio y procreación de un hijo extramatrimonial, el matrimonio puede subsistir. En este sentido, aún en casos de violencia extrema, las partes pueden *evaluar* condiciones personales afectivas, situaciones familiares, o condiciones económicas que condicionan su



comportamiento y en caso de evidenciar alguna posibilidad de que *superar* el conflicto, pueden dejar de lado el mismo trámite conciliatorio.

Una condición que también se evidencia en los procesos judiciales donde se evalúa una controversia o conflicto familiar, más aún cuando el mismo Código Civil detalla que antes de la emisión de una sentencia, las partes pueden *reconciliarse*.

En el ámbito judicial familiar, civil e inclusive en el penal, el *tiempo* no es evaluado significativamente porque se asume que el *conflicto* es estático.

d) El conciliador está sujeto a lo que las partes opten “evaluar”.

Conforme a los puntos precedentes, el conciliador está limitado a las *controversias* que las partes puedan o quieran evaluar.

La posibilidad de *conciliar* parte de las controversias provoca en las partes en contradicción una condición subjetiva que termina por condicionar la ejecutabilidad sobre lo decidido. Esto se acredita en el elevado volumen de casos que plantean *ejecución de Acta de Conciliación*.

e) No se evalúa el conflicto familiar.

El conflicto familiar es como un *iceberg* donde las partes en contradicción exponen sólo lo que desean exteriorizar y por ello se asume que la parte visible es el “problema” a resolverse.



La causa que lo provocó, los antecedentes y su desarrollo en el tiempo son ajenos al conciliador y también al juez, porque además los elementos de naturaleza criminológico-penal no son referenciales en el ámbito judicial civil-familiar y en el procedimiento conciliatorio, pese a formar parte de una misma realidad familiar en crisis.

Por tanto, al conciliador se le ha instruido en que puede trabajar sólo en una parte del conflicto familiar y por ello es que se considera que la alta tasa de Acuerdos Conciliatorios demuestra la viabilidad de la institución.

No se toma en cuenta que lo acordado puede darse en el “Tiempo 1” y las condiciones que desarrollan las partes pueden cambiar en el “Tiempo 2” e inclusive pueden ser totalmente diferentes en el “Tiempo 3”.

f) La capacidad de las partes para decidir no es objetiva.

Condiciones económicas, situaciones de violencia doméstica, chantajes personales o situaciones subjetivas suelen provocar condiciones que bien pueden provocar una condición de nulidad o de anulabilidad, según se evalúe las condiciones pre existentes.

Las partes en contradicción conocen de esta realidad y por ello asumen elevados niveles de malicia porque la acreditación de las condiciones de nulidad y de anulabilidad son mínimas y en los juzgados, no se suele ejecutar una evaluación del contenido del Acta de Conciliación, aceptándose todo su contenido sin que el juez



evalúe la eficacia de su contenido a través de su capacidad de aplicar un *control difuso* (Bermúdez-Tapia, 2019, p. 187).

g) No se analiza todo el panorama de derechos y obligaciones en el tiempo.

Las partes en contradicción cuando asumen una condición positiva en una conciliación no asumen que en el tiempo *pueden* registrarse nuevas situaciones que afecten la validez, vigencia o eficacia de lo acordado.

Por ello, las partes no asumen que en el tiempo las obligaciones económicas pueden incrementarse y de darse el caso, no se pondera el hecho de que las condiciones socio familiares y personales pueden cambiar.

En este ámbito, la regulación de *cláusulas de cumplimiento progresivo*, no son comunes en los procedimientos conciliatorios porque al conciliador sólo le interesa el *problema* que ha sido expuesto en la solicitud que da inicio al trámite.

Consecuentemente, los alimentos no son proyectados en el tiempo. El régimen de visitas no admite una posibilidad de establecer una *tenencia compartida* cuando los hijos llegan a la adolescencia o no se establece el modo de pago de algunas obligaciones que surgen por el desarrollo del hijo.

La conciliación asumió las mismas condiciones estructurales del proceso judicial y por ello es que se asume que el conflicto es estático en el tiempo y por tanto su evaluación no puede proyectarse para evitar situaciones de crisis o de confrontación en el futuro.



h) No existen condiciones punitivas.

Las conciliaciones pese a su carácter derivado de la capacidad de las partes en contradicción no establecen métodos de exigibilidad o de punición preventiva, disuasiva o determinante en caso de incumplimiento (Ochoa, 2020, p. 217).

Se asumió de modo implícito que en caso no se cumpla una parte del acuerdo conciliatorio, sea el juez quien obligue a la parte renuente a cumplir lo que finalmente decidió de manera preliminar.

Tampoco se registra el modo en el cual una parte perjudicada por el incumplimiento total o parcial de la conciliación pueda acreditar dicha condición y por ello los envíos de *cartas notariales* se han convertido en un “instrumento” recurrente a las partes antes de proceder a ejecutar una demanda.

i) Se ha instrumentalizado como un elemento pre judicial, pese a su condición facultativa.

La elevada informalidad en la evaluación de derechos e intereses de las partes involucradas en un contexto de crisis familiar permite proyectar un elemento positivo en la ejecución de una conciliación y por ello se asume que es posible no contratar un abogado.

Los casos de incumplimiento de *pensiones alimentarias* o la inviabilidad de “interpretar” el *régimen de visitas abierto*, por mencionar dos de los casos más



recurrentes permiten acreditar el error de las personas en no requerir la asesoría de un abogado.

Los costos económicos que implica la asesoría de un abogado permiten proyectar situaciones no previstas y con ello se generan acuerdos conciliatorios que se proyectan no podrán ser ejecutables en el tiempo.

j) Los hijos ¿son visibles?

Uno de los defectos más comunes en los procedimientos conciliatorios es la invisibilidad de los derechos y condiciones personales de los hijos, sobre quienes los progenitores han asumido sus derechos y obligaciones y la legislación permite que la *representación procesal* genere conflicto de intereses entre representado y representante (Sierra-Zamora, 2021, p. 259).

Esto se acredita cuando las condiciones limitativas de un progenitor son conocidas con posterioridad a la celebración del Acta de Conciliación y se asume que el contenido del documento no permite el desarrollo del *interés superior del niño*, conforme se detalla en los *fundamentos de hecho* de los procesos judiciales planteados por nulidad o anulabilidad de Acta de Conciliación.

En estas circunstancias, el conciliador no puede intervenir planteando la desproporción de condiciones entre las partes y por ello se genera la disfuncionalidad de lo acordado por no ser ejecutable en el tiempo (Bermúdez-Tapia, 2016, p. 88).



3. ¿Es necesario mantener las conciliaciones?

Desde una perspectiva general, en el 2018, la Comisión de reforma del Código Procesal Civil detalló que la conciliación pueda ejecutarse en “cualquier momento” (Cavani, 2018), en un intento de hacerlo mucho más *voluntario* que formal, especialmente porque se había convertido en un *elemento* que limitaba la accesibilidad a la justicia, especialmente a personas de bajos recursos.

En este sentido, la conciliación no ha demostrado su utilidad práctica y bien podría reformularse la capacidad del juez para ser un *mediador* en las audiencias judiciales (Abanto, 2010) y la ley debería mejorar su capacidad punitiva para conminar a las partes a cumplir las decisiones judiciales.

Consideramos que resulta inexplicable el que un *juez de familia* deba recurrir a un *fiscal penal*, notificando la ejecución de hechos que configuran el delito de omisión de asistencia familiar, cuando en realidad siempre su capacidad de *executio* no la ha desarrollado en las circunstancias donde todo alimentista exigía una mayor *diligencia* en la atención a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en el país se registran numerosos centros de conciliación con una logística muy extendida que en caso de derogarse la conciliación podría generar una crisis social afectando a muchas personas que deberán *readaptar* su perfil profesional.

Una condición crítica, pero recuérdese que en el país se han registrado:



- a) La reforma procesal del Código de Procedimientos Civiles al Código Procesal Civil permitió desarrollar un sistema judicial formal y profesional, eliminándose la posibilidad de que personas que no eran *abogadas* sigan siendo “secretarios judiciales” y por ello ahora están los “especialistas legales” y “asistente judicial” en el Poder Judicial (2002) y los “asistentes de función fiscal” en el Ministerio Público.
- b) La profesionalización y especialización de la labor judicial creándose el Consejo Nacional de la Magistratura en 1993, hasta su desactivación debido a los elevados niveles de corrupción que habían registrado sus consejeros, entre los cuales se registraba Guido Águila Grados, Julio Gutiérrez Pebe, Iván Noguera Ramos y otros.

Por tanto, en el ámbito del sistema de impartición de justicia, la conciliación puede dar paso a una reforma mucho más significativa, siendo posible su desactivación.

Conclusiones

La evaluación de la conciliación como instrumento prejudicial detalla elementos recurrentes que determinan defectos que condicionan su eficacia en el tiempo, no proyectándose soluciones parciales o estructurales por parte del Congreso de la República o del Ministerio de Justicia.

Consecuentemente, la *falaz* perspectiva de eficacia de la conciliación sin tomar en cuenta el desarrollo del conflicto familiar permite proyectar la necesidad de reformas estructurales pero donde se pondere la reforma de la legislación que analiza estos conflictos familiares en crisis, para así dotar de facultades penales, civiles y de naturaleza familiar al juez a quien se le puede dotar de una mayor capacidad *mediadora* (Peña, 2005, p. 3) y punitiva, para así



evitar la elevada discrecionalidad de las partes, que finalmente desconocen sus propios acuerdos porque no tomaron en cuenta como cambiarían sus circunstancias personales en el tiempo o no percibieron la necesidad de evaluar objetivamente sus derechos e intereses en su momento.

Referencias bibliográficas

- Abanto Torres, J. (2010) *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial: un puente de oro entre los MARC'S y la Justicia Ordinaria*. Lima: Grijley
- Bermúdez-Tapia, M. (2011) *Constitucionalización del Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Bermúdez-Tapia, M. (2012) *Derecho procesal de familia. Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia*. Lima: Editorial San Marcos
- Bermúdez-Tapia, M. (2016) Parámetros para la evaluación de la tenencia y el régimen de visitas de un menor ante una crisis familiar. *Actualidad Civil*, (20), 88-109.
- Bermúdez-Tapia, M. (2018) Legitimidad de la legislación en el Estado de Derecho, pp. 167-186, Martínez Lazcano, A. J. e Islas Colín, A. (Eds.) *Derechos humanos y su interacción en el Estado Constitucional*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica
- Bermúdez-Tapia, M. (2019 a) *La evaluación constitucional de derechos en el Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica
- Bermúdez-Tapia, M. (2019) “La aplicabilidad del control difuso en la evaluación del Acta de Conciliación sometida a proceso de ejecución, en caso se atente contra los derechos de niños y adolescentes involucrados”, pp. 187-201, en *Derecho PUCP. II Congreso Iberoamericano interdisciplinario de la familia e infancia: violencia contra niños, niñas y adolescentes en colectivos vulnerables. Concurso internacional de ponencias*. Lima: PUCP.



<https://pdfs.semanticscholar.org/e3b0/346e979fa6d1e24c1497a6517548fc48fb46.pdf>

- Castellano Arroyo, M., Lachica López, E., Molina Rodríguez, A., & Villanueva De la Torre, H. (2004). Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: criterios de valoración del riesgo. *Cuadernos de medicina forense*, (35), 15-28.
- Martínez Lazcano, A.J. (2015) Tópicos de convencionalidad: Las nuevas repuestas del derecho-derecho procesal convencional de derechos humanos-big -bang de los derechos humanos, Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez.
- Martínez Lazcano, A.J. (2021) Expansión de la protección de derechos humanos en Latinoamérica por el control difuso de convencionalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas – Unifafibe*. V. 9, N. 1.
- Muñoz, J. M., & Echeburúa, E. (2016). Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Anuario de psicología jurídica*, 26(1), 2-12.
- Niño, C. (2020). Post-senderismo, meta-seguridad y meta-violencia peruana en el caso VRAEM. *Araucaria*, 22(43), 349-365.
<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/11828>
- Obligado, C. (2015). La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y fáctico del fenómeno. *Derecho y ciencias sociales*, (12), 89-115.
- Ochoa Coripuna, A. Y. (2020). Límites de las multas coercitivas en el derecho comparado y su regulación en el Perú. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 8(1), 217-238.
- Pásara, L. (2010) *Tres claves de la justicia en el Perú*. Lima: PUCP
- Peña Olano, E. (2005) La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos, sus diferencias con la conciliación y la experiencia española. *Revista peruana de Jurisprudencia*, (52), 3-9



- Pinedo Aubián, M. (2018) *La conciliación extrajudicial: problemas más frecuentes y soluciones*. Lima: Gaceta Jurídica
- Quiroga León, A. (2000). Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro. *Derecho PUCP*, (53), 769-798. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.023>
- Shirakawa Okuma, R. E. (1998). La conciliación extrajudicial en el Perú, como medio para promover una cultura de paz. *Derecho PUCP*, (52), 197-201. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.010>
- Sierra-Zamora, P. A. y Bermúdez-Tapia, M. (2020) La invisibilidad de la identificación de víctimas en las fuerzas militares y el inicio de una crisis en la defensa y seguridad nacional a raíz del Acuerdo de Paz. *Vniversitas* (69). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.iivf>

Referencias digitales

- Cavani, R. (2018) *¿Matar la conciliación extrajudicial?* <https://laley.pe/art/5147/matar-la-conciliacion-extrajudicial>
- Gobierno del Perú (2021) *Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1942518-proyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil>
- Inca, Instituto Nacional de Capacitación Académica (2021) *La Conciliación Familiar en el Perú ¿Viable o ineficaz? Debate entre los profesores Martín Pinedo Aubián y Manuel Bermúdez-Tapia*. <https://www.facebook.com/institutoinca.peru/videos/287035656714384>
- Poder Judicial (2002) *Manual de Organización y funciones*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/838fdf8040e1f5f9a105e9726e1ea793/M>



[OF MODULOS BASICOS JUSTICIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=838fdf8040e1f5f9a105e9726e1ea793](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes/OF_MODULOS_BASICOS_JUSTICIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=838fdf8040e1f5f9a105e9726e1ea793)

Poder

Judicial

(2021)

Estadísticas.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_informes)